

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2024-AW-012

FECHA FIJACIÓN: 10 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de septiembre de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	KEM-15151	DANITH MILENA MARTINEZ GUADIAS	VSC 000481	09/05/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS
2	KEM-15151	EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO	VSC 000481	09/05/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS
3	IK2-15101	JHON WILMER CASTAÑO DURAN	VSC 000571	07/06/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	IK2-15101	MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN	VSC 000571	07/06/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Radicado ANM No: 20249060432801

Valledupar, 24-07-2024 10:44 AM

Señor:

MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20249060429931, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NUMERO VSC No. 000571 DE 07 DE JUNIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **IK2-15101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

JULIO CESAR PANESEO MARULANDA

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Zuly Mayra Torres Guillen

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2024 09:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: IK2-15101

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20249060432791

Valledupar, 24-07-2024 10:44 AM

Señor:

JHON WILMER CASTAÑO DURAN
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20249060429891, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NUMERO VSC No. 000571 DE 07 DE JUNIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **IK2-15101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

JULIO CESAR PANESSO MARULANDA

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Zuly Mayra Torres Guillen

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2024 10:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: IK2-15101

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20249060437671

Valledupar, 30-08-2024 09:58 AM

Señora:

DANITH MILENA MARTINEZ GUADIAS

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20249060427061, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **KEM-15151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

JULIO CESAR PANESSO MARULANDA

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: seis (6) folios. Resolución VSC 000481 de 09 de mayo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-08-2024 07:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: KEM-15151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20249060437681

Valledupar, 30-08-2024 09:58 AM

Señor:

EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20249060427051, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **KEM-15151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

JULIO CESAR PANESEO MARULANDA

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: seis (6) folios. Resolución VSC 000481 de 09 de mayo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-08-2024 07:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: KEM-15151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000571

(07 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el Señor Francisco Castaño Arango, suscribieron el Contrato de Concesión No IK2-15101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 13 hectáreas y 2550,8 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del Municipio de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA, con una duración de treinta (30) años; contados a partir del día 29 de enero de 2010, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. 000795 del 23 de mayo de 2017 se dispuso conceder la subrogación de los derechos que le corresponden al señor FRANCISCO REINEL CASTAÑO ARANGO, a favor de los señores MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN, JHON WILMER CASTAÑO DURAN, con cedula de ciudadanía y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN.

Mediante Auto PARV No. 058 del 02 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, se dispuso:

“(…) 1. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000); obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondiente.

A la fecha del 15 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, por parte de los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 058 del 02 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no acreditar la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de las notificaciones por Estado No. 006 del 07 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de febrero de 2024, sin que a la fecha los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Del Auto PARV No. 058 del 02 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, persisten los incumplimientos en relación a:

- La presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares mineros en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular minero deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda a los titulares mineros que, de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, otorgado a los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, identificado con la C.C. No. 72.122.611, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN identificado con la C.C. No. 85.471.199 y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN C.C. No. 85.462.688, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, suscrito por los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, identificado con la C.C. No. 72.122.611, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN identificado con la C.C. No. 85.471.199 y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN C.C. No. 85.462.688, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IK2-15101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, en su condición de titulares del contrato de concesión No **IK2-15101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda de la minuta contractual.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión IK2-15101. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **IK2-15101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

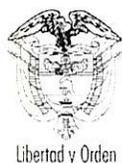
ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Gómez Silva, Abogada PAR-V
Filtró: Madelís Vega Rodríguez, Abogada PARV
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Aprobó.: Julio Cesar Pannesso Marulanda / Coordinador PAR- Valledupar
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000481

(09 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de marzo de 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR en cabeza del Gobernador del Departamento Dr. CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO y los señores EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ2, suscribieron el Contrato de Concesión No. KEM-15151, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 279 hectáreas (has) con 5.903 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 15 de abril de 2011 (Anotación No. 1 - R.M.N.). Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, las etapas contractuales quedaron distribuidas de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y catorce (14) años para la etapa de Explotación.

Mediante Concepto Técnico No. CT-0273-2011 del 02 de diciembre de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. KEM-15151. Al respecto, vale la pena mencionar que, la citada evaluación técnica fue dada a conocer a algunos de los titulares mineros (en el citado documento solo se relacionan cinco nombres y uno de ellos no corresponde al de los titulares) a través de Oficio No. SM-1017 de fecha 02 de diciembre de 2011, siendo acogido posteriormente, mediante Auto PARV No. 385 del 19 de agosto de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 059 de fecha 20 de agosto de 2020).

Mediante radicado No. 20139060002632 del 08 de marzo de 2013, se allegó copia de la Escritura Pública No. 0156 de fecha 04 de febrero de 2013 de la Notaria Tercera (3ra) del Círculo de Valledupar (Cesar), por medio de la cual, cinco (5) de los seis (6) titulares mineros otorgaron poder general, amplio y suficiente a los señores Hugo Contreras Acevedo y Jorge Alberto Parra Molina, quienes conforman la Unión Temporal denominada “EXPLOTRANSP” para que, en sus nombres y representación ejecuten toda clase de actos y celebren toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las descritas en los clausulados del citado documento.

Mediante Resolución No. 1126 del 01 de septiembre de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, se otorgó Licencia Ambiental Global, a los señores EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ESTRADA ÁLVAREZ, para la explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumani (Cesar), en desarrollo del Contrato de Concesión No. KEM-15151. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, en el PARÁGRAFO 1, ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, se encuentran relacionadas las coordenadas de las áreas ambientalmente licenciadas, mientras que, en su PARÁGRAFO 2, quedó estipulado que el referido instrumento ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión y cobijará las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono.

Mediante Auto PARV No. 143 del 30 de marzo de 2021 notificado por estado No. 030 del 31 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad persiste el incumplimiento respecto a:

1. Explique las razones y motivos legales de la realización de actividades mineras por fuera del polígono de la concesión minera y de las áreas definidas en él.
2. Explique las razones por las cuales suspendió de manera NO autorizada de los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos.

Mediante Auto PARV No. 481 del 25 de noviembre de 2022 notificado por estado PARV No. 090 del 29 de noviembre de 2022, se requirió bajo causal de caducidad teniendo en cuenta que todavía persiste el incumplimiento respecto a:

3. presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al: II, III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestres de 2022., con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiera lugar) toda vez que no se evidencia en el expediente digital o en el módulo de gestión documental.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 125 del 24 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

- El titular minero no ha subsanado el requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021, en lo referente a: "que proceda a explicar las razones y motivos legales de la realización de actividades mineras por fuera del polígono de la concesión minera y de las áreas definidas".
- El titular minero no ha subsanado los requerimientos realizados mediante AUTO PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021, en lo referente a: "que explique las razones por las cuales suspendió de manera NO autorizada los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos". se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KEM.15151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es las contenidas en los literales c) y d) correspondientes a la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos y al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.3 y 17.4 de la cláusula decima septima del Contrato de Concesión No. KEM-15151, por parte de los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 143 del 30 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 030 del 31 de marzo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por no explicar las razones y motivos legales de la realización de actividades mineras por fuera del polígono de la concesión minera y de las áreas definidas en él y por no explicar las razones por las cuales suspendió de manera NO autorizada los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 030 del 31 de marzo de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de abril de 2021, sin que a la fecha los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARV No. 481 del 25 de noviembre de 2022, notificado por Estado PARV No. 090 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al: II, III y IV trimestre de 2021, I,II y III trimestres de 2022., con los respectivos soportes de pago (si a ello hubiera lugar) toda vez que no se evidencia en el expediente digital o en el módulo de gestión documental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARV No. 090 del 29 de noviembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de diciembre de 2022, sin que a la fecha los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KEM-15151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KEM-15151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KEM-15151, otorgado a los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, identificados con la C.C. No. 63487249, 52347309, 12521825, 18967463 y 17971791 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KEM-15151, suscrito con los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, identificados con la C.C. No. 63487249, 52347309, 12521825, 18967463 y 17971791 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KEM-15151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, en su condición de titular del contrato de concesión No. KEM-15151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato No. KEM-15151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KEM-15151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de CURUMANÍ departamento de CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, en su condición de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

titular del contrato de concesión No. KEM-15151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Indira Orcasitas Sajaud, Abogada PAR-V

Aprobó: Luz Stella Padilla, Coordinadora PAR-V

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM